**RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL ADMINISTRATIVA POR DAÑOS CONSECUENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO. Comunicación oral.**

María Zaballos Zurilla. Contratada predoctoral Universidad de Castilla-La Mancha.

Maria.zzurilla@uclm.es

Eje temático: Los retos de la adaptación al cambio climático.

Si bien es cierto que la preocupación por la protección del medio ambiente comienza en los años 70, podríamos decir que su culmen se alcanza en la actualidad a raíz de las devastadoras consecuencias del cambio climático. Esto se ve reflejado en el ámbito jurídico como lo demuestran las innumerables disposiciones adoptadas sobre la materia, tanto en el ámbito nacional como internacional.

En esta comunicación me gustaría reflejar cómo el sistema de responsabilidad administrativa se ha adaptado a nuestra realidad actual a fin de brindar una adecuada respuesta a los daños ambientales consecuencia del cambio climático.

La aproximación a la potestad administrativa en materia medio ambiental puede efectuarse desde dos perspectivas distintas: Responsabilidad DE la Administración y responsabilidad ANTE la Administración.

**1º Responsabilidad patrimonial de la administración.**

¿Por qué puede exigirse la responsabilidad patrimonial administrativa medio ambiental? Porque si es la administración la encargada de garantizar que todos disfrutemos de un medio ambiente adecuado como proclama el artículo 45 de la Constitución, cabe deducir que ésta en sus iniciativas sea susceptible de causar daños medio ambientales.

¿Cuáles son los presupuestos necesarios para que surja esta responsabilidad? Se encuentran recogidos en el artículo 32 de la ley 40/2015 y han sido plasmados por la jurisprudencia en numerosas sentencias.

¿Dificultades a la hora de exigir este tipo de responsabilidad? Destacar entre otras la determinación del nexo causal, de especial dificultad probatoria y de imputabilidad a la acción/inacción administrativa, así como lidiar con distintos planes de asignación de derechos y cálculos indemnizatorios como pondré de manifiesto usando dos sentencias como ejemplo[[1]](#footnote-2593).

**2º Responsabilidad ante la administración.**

Su regulación se encuentra comprendida en la ley 26/2007 de responsabilidad ambiental de transposición de la directiva 35/2004 CE.

Con dicha ley se instaura un sistema de responsabilidad ambiental administrativo basado principalmente en el reforzamiento de los principios de prevención y quién contamina paga. Se pretende garantizar que aquellos que ejerzan una actividad económica o empresarial respondan de los daños que causen, e incluso en el caso de actividades especialmente peligrosas de manera objetiva e ilimitada.

Uno de los retos que supone la aplicación de la misma a fin de paliar los daños es la adopción de medidas innovadoras, como por ejemplo la necesidad de realizar análisis de los riesgos medio ambientales lo cual conlleva el trabajo conjunto de juristas y ambientólogos o la constitución de fondos de garantía financiera, ambas íntimamente relacionadas.

Como crítica a los análisis de riesgo destacaría la posible falta de imparcialidad ya que son los propios operadores o personas contratadas por ellos quienes han de llevarlos a cabo.

Respecto a las garantías financieras, la muy reciente Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de las mismas, obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007. Se han tardado diez años solo en determinar la fecha a partir de la cual se exigirá esta garantía, lo cual refleja los retos que supone adoptar medidas dirigidas a refrenar el cambio climático.

Para concluir me gustaría invitaros a reflexionar con esta frase de Zizek "La verdadera tarea no es ser compensado por aquellos responsables, sino cambiar la situación de tal manera que ellos no estén en la situación de causar daños... la lección de las grandes catástrofes ecológicas es que ni el mercado, ni el Estado van a hacer ese trabajo".

1. SAN 16-12-2013 (LALEY 219846/2013) y SAN 9-12-15 (LALEY 211620/2015) [↑](#footnote-ref-2593)